

Mary

RESOLUCIÓN No. 00772

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de mayo 26 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984 y

CONSIDERANDO

Que mediante Aviso No. 705 del 7 de diciembre de 1999, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente- DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente- SDA-, inició proceso sancionatorio en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, por la presunta violación a las normas sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables, en la ejecución de las obras de rehabilitación y pavimentación de las vías de la Localidad de Usme.

Que mediante Auto 785 del 20 de diciembre de 1999 el Departamento Administrativo del Medio Ambiente- DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente- SDA-, formulo cargos en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, dentro del proceso sancionatorio iniciado mediante Aviso No. 705 del 7 de diciembre de 1999. El cual fue notificado el 5 de enero de 2000.

Que mediante radicado 1745 del 2000 el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU- presento descargo en contra el Auto 785 del 20 de diciembre de 1999.

Que mediante la Resolución 1277 del 28 de junio de 2000, Departamento Administrativo del Medio Ambiente- DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente- SDA-, declaro responsable al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU- por incumplimiento normativo sancionándolo con la multa de 10 salarios mínimos legales vigentes. La cual fue notificada el día 29 de junio de 2000.

Que mediante radicado 16750 del 7 de julio de 2000, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, presento recurso de reposición contra la Resolución 1277 del 28 de junio de 2000.

RESOLUCIÓN No. 00772

Que no reposa información en la Secretaría sobre la expedición de los actos administrativos que den el impulso procesal respectivo al trámite iniciado mediante el Aviso No. 705 del 7 de diciembre de 1999.

Que como consecuencia de lo anterior, se establece que no se ha resuelto de fondo el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado mediante Aviso No. 705 del 7 de diciembre de 1999.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En atención a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, relacionado con la transición de procedimientos, es del caso tener en cuenta que el proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa se enmarca bajo el procedimiento establecido a través del Decreto 1594 de 1984, toda vez que los cargos formulados al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU se efectuaron a través de la Auto 785 del 20 de diciembre de 1999, es decir con antelación a la entrada en vigencia de la mencionada ley.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció:

“Art. 84.- Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. (...)”

De acuerdo a la norma transcrita el legislador faculta a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación a las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables.

El artículo 85 en sus numerales 1 y 2, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente, señala entre otros aspectos que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones

RESOLUCIÓN No. 00772

se estará al procedimiento previsto el Decreto 1594 de 1984, o al estatuto que los modifique o sustituya.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la figura de la caducidad de la facultad de la administración para sancionar se hace necesario acudir a las normas generales de los procedimientos administrativos establecidas en el Código Contencioso Administrativo, ante la inexistencia de regulación especial frente al caso que nos ocupa, y en este sentido, a través del segundo inciso del artículo 1º se hace la correspondiente remisión para llenar los vacíos, cuando se establece lo siguiente:

"Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por estas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles"

Respecto al caso en concreto, en dicha parte primera del Código se encuentra el artículo 38, relacionada con el término de caducidad. Este artículo dispone:

"Artículo 38.- Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"

La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se extingue al transcurrir tres (3) años, contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella.

Al analizar el avance de la evolución jurisprudencial sobre el tema, se encuentra que en relación con la finalización del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado las siguientes tres tesis:

Tesis Laxa: Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del artículo 38 del C.C.A.

De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa.

RESOLUCIÓN No. 00772

Tesis Restrictiva: Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.

Esta posición, sostenida por la Sección Primera del Consejo de Estado y recientemente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala que dentro del término de caducidad del artículo 38 del C.C.A., la administración debe expedir, notificar y agotar la vía gubernativa en relación con el acto sancionador.

Tesis Intermedia: Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.

Esta tesis intermedia, sostenida mayoritariamente por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, considera válido el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración con la expedición y notificación del acto principal (acto sancionatorio) dentro del término de caducidad previsto en el artículo 38 del C.C.A.

Como puede observarse, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema del término de la caducidad sancionatoria, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial.

Por lo anterior, El Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., mediante Directiva 007 del 9 de noviembre de 2007, fijó los criterios que deben tenerse en cuenta por las Autoridades del Distrito Capital para aplicar la potestad sancionatoria de que trata el referido artículo 38 del C.C.A., indicando que:

"...Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalados en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa."

De acuerdo con lo anterior y respecto al caso concreto, es importante señalar que los hechos que originaron e iniciaron esta investigación datan del año 1999, de manera tal que las fechas son contundentes y los hechos debatidos también, pues cualquier acción administrativa producto de la presunta violación no podría generar los efectos sancionatorios producidos, pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

RESOLUCIÓN No. 00772

Que si bien pudo incumplirse con la normatividad ambiental, también lo es que han transcurrido más de tres años hasta hoy desde la ocurrencia de los hechos materia del proceso de investigación, por lo tanto ha de declararse que la facultad sancionatoria que le asistía a esta Secretaría para imponer la sanción caducó, y por ende, en la parte resolutive de este acto administrativo ha de precisarse así.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad del proceso sancionatorio ambiental, iniciado mediante Aviso No. 705 del 7 de diciembre de 1999, en contra del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Auto a la Doctora María Fernanda Rojas Mantilla Representante Legal del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 22 No. 6-27, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Santa Fe para

RESOLUCIÓN No. 00772

que surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente actuación a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
 Dado en Bogotá a los 12 días del mes de julio del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
 Exp.: DM-08-99-235

Elaboró:

Leopoldo Andres Valbuena Ortiz	C.C.: 80073433	T.P.: 184659	CPS: CONTRAT O 479 DE 2012	FECHA EJECUCION:	13/04/2012
--------------------------------	----------------	--------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Yesid Bazarro Barragan	C.C.: 12124311	T.P.: 64693	CPS: CONTRAT O 529 DE 2012	FECHA EJECUCION:	23/06/2012
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C.: 19257051	T.P.:	CPS: CONTRAT O 067 DE 2012	FECHA EJECUCION:	12/07/2012
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C.: 30298829	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/06/2012
Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C.: 51889287	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/07/2012

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C.: 51889287	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/07/2012
------------------------------------	----------------	-------	------	------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 27/07/2012 () días del mes de Julio del año (2012) se notifica personalmente el contenido de Resolución 772/2012 al señor (a) Elkin Luis Cabrera Barrera en su calidad de Apoderado.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.913.115 de Bogotá, T.P. No. 155.064 del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: Calle 72 No. 627
Teléfono (s): 320 3304660
QUIEN NOTIFICA: [Signature]